


REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES



**“REGLAMENTO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE
BUQUES”**

RIBB-SGC-RGL-009

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0 Página i de i

ÍNDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION..... 1

CAPITULO II

AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES..... 2

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LOS ARQUEOS..... 3

CAPITULO II

CERTIFICACIONES..... 4

CAPITULO III

NUEVAS EMBARCACIONES..... 5

CAPITULO IV

INSPECCIONES..... 5


CAPITULO V

MODIFICACION..... 5

CAPITULO VI

SANCIONES Y REINCIDENCIAS..... 6

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0
		Página 1 de 6

**REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL A LA LEY 1959 DEL 5 DE
 DICIEMBRE DEL 2001 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO
 DE BUQUES, 1969
 RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS COMO ESTADO DE
 ABANDERAMIENTO.**

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
 OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. (OBJETO). Reglamentar el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1959, de 5 de diciembre de 2001, respecto a su rol de Estado de Abanderamiento.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El presente Reglamento se aplica a los buques que efectúen viajes internacionales.


- a) Naves registradas por el Estado boliviano en aplicación al Artículo 20 del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

II. El presente Reglamento se aplica a:

- a) Naves nuevas.
- b) Naves existentes en las que se efectúen transformaciones o modificaciones que según el parecer de la Administración den lugar a una variación importante de su arqueo bruto.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0
		Página 2 de 6

CAPITULO II


AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES

Artículo 3. (AUTORIDAD COMPETENTE). La responsabilidad de la aplicación del presente reglamento recae sobre la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre a través del Registro Internacional Boliviano de Buques.

Artículo 4. (DEFINICIONES).

- a) **Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).**- Organismo Técnico dependiente del Ministerio de Defensa que persigue la Política de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima del País de 1975 (DL. No. 12684), consecuente con su Política Exterior de ejercer su derecho de hacer uso del mar y su cualidad marítima en todos los mares del mundo, en cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en sus Artículos 91 y 94, firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de Diciembre de 1982, suscrita por Bolivia el 27 de Noviembre de 1984 y ratificada mediante Ley de la República No. 1570 de 12 de Julio de 1994.
- b) **Organización Marítima Internacional (OMI).**- Autoridad mundial encargada de establecer normas para la seguridad, la protección y el comportamiento ambiental que ha de observarse en el transporte marítimo internacional. Su función principal es establecer un marco normativo para el sector del transporte marítimo que sea justo y eficaz, y que se adopte y aplique en el plano internacional.
- c) **Reglamento.**- Conjunto de reglas que figuran en el Convenio, 1969.
- d) **Convenio.**- Se refiere al Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0 Página 3 de 6


- e) **Arqueo Bruto.-** Es la expresión del tamaño total de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.
- f) **Arqueo Neto.-** Es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.
- g) **Certificación.-** Documento o escrito en el que se certifica o da por verdadera una cosa.
- h) **Francobordo.-** Distancia vertical desde la cubierta principal de una embarcación hasta la línea de carga que indica el calado máximo autorizado.
- i) **Armador.-** Persona o empresa que prepara y equipa un barco.
- j) **Nave.-** Construcción capaz de flotar y que puede ser a vela o motor.
- k) **Matricula Mercante.-** Conjunto alfanumérico que individualiza a cada buque o embarcación de las demás, siendo, por tanto, único.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPITULO I DETERMINACION DE LOS ARQUEOS

Artículo 5. (DETERMINACION). La determinación de los arqueos bruto y neto será efectuada por el RIBB, pudiendo dicha operación ser delegada a sus Organizaciones Reconocidas. En todo caso el RIBB asumirá la plena responsabilidad de la determinación de los arqueos bruto y neto.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0 Página 4 de 6

Artículo 6. (CALCULO). El cálculo se efectuará de acuerdo al Reglamento para la Determinación de los Arqueos Bruto y Neto de los Buques, del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques.

CAPITULO II CERTIFICACIONES

Artículo 7. (OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON ARQUEO). Todos los buques que naveguen con bandera boliviana tienen la obligatoriedad de contar con el certificado de arqueo, emitido y autorizado por el RIBB.

Artículo 8. (EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS). Los certificados serán expedidos por el RIBB o por cualquier persona u organismo debidamente autorizado por ella. En todo caso el RIBB asumirá la plena responsabilidad del certificado.


Artículo 9. (REDACCIÓN). La redacción se lo realiza en el castellano, la misma tendrá una traducción en ingles.

Artículo 10. (FORMA). La forma del certificado estará limitada a lo prescrito por la OMI.

Artículo 11. (ANULACIÓN). Sera anulado de acuerdo a los siguientes puntos:

- a) Cuando exista modificaciones en la distribución, capacidad, uso de espacios, números total pasajeros.
- b) Cuando la nave se abandere con otro estado.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0
		Página 5 de 6

CAPITULO III

NUEVAS EMBARCACIONES

Artículo 12. (DETERMINACIÓN DE ARQUEO A NUEVOS TIPOS DE EMBARCACIONES). El RIBB determinara el arqueo bruto y el arqueo neto de nuevos tipos de embarcaciones cuyas características estructurales hicieran ilógica o imposible la aplicación de este Reglamento. En tal caso el RIBB comunicara a la Organización detalles relativos al método seguido para determinar el arqueo, con objeto de que los transmita a los Gobiernos contratantes a título informativo.

CAPITULO IV

INSPECCIONES

Artículo 13. (OBJETO). La inspección tendrá por objeto controlar que el buque cuente con el certificado y el mismo se encuentre vigente, no debiendo causar ningún tipo de retraso.


Artículo 14. (PRIVILEGIOS DEL CONVENIO). En ningún caso el buque podrá acogerse a los privilegios del convenio, si no posee un certificado valido con arreglos al convenio.

CAPITULO V

MODIFICACION

Artículo 15. (MODIFICACIÓN DEL ARQUEO NETO). Si el barco sufre algunas modificaciones no recibirá un nuevo Certificado Internacional de Arqueo, no obstante, esta disposición no se aplicara en caso de que la nave sufra transformaciones o modificaciones que la Administración estima importantes,

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-009
	REGLAMENTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES	VERSIÓN
		1.0 Página 6 de 6

como la supresión de una superestructura que implique la modificación del francobordo asignado.

CAPITULO VI

SANCIONES Y REINCIDENCIAS

Artículo 16. (SANCIONES). Los propietarios, armadores o capitanes, según las circunstancias del caso, de las naves con matrícula boliviana que naveguen u operen sin contar con la asignación de los tonelajes de arqueo o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez, serán pasibles a la anulación del certificado correspondiente y renovación del mismo previa recomendación.

Artículo 17. (REINCIDENCIA). En caso de reincidencia, el RIBB podrá cancelar de oficio la nave de acuerdo la Resolución Administrativa N° 21/2012 de fecha 20 de junio del 2012.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017